En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de mayo del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/936/2014/III y Acumulados** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 25 de enero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló las solicitudes de Información, registradas bajo los folios 00089714, 00089814, 00089914, 00090014, 00090114, 00090214 y 00089614, del sistema Infomex-Veracruz, al **AYUNTAMIENTO DE XALAPA,** en las que requirió lo siguiente:

> **Solicitud 00089714.-** "Relación del pago de compensaciones a funcionarios municipales detallando el nombre puesto y área de trabajo, con la copia de la firma de cada uno del universo total de funcionario de cabildo departamento y de cada regidor que integra cabildo del periodo de enero de 2014"
> **Solicitud 00089814.-** "Relación de los funcionarios sancionados de 2008 a 2013 detallando además los que fueron dados de baja, renuncia"
> **Solicitud 00089914.-** "Copia del convenio de la concesión entre el ayuntamiento y la empresa "Servicios Xalapeños de Vialidad S. A. de C. V.", para el traslado y confinamiento de vehículos indebidamente estacionados en la vía publica"
> **Solicitud 00090014.-** "Numero de quejas en contra de la Empresa denominada Servicios Xalapeños de Vialidad, S. A. de C. V. dentro del periodo de 2008 a 2010"
> **Solicitud 00090114.-** "¿Quien es el propietario del terreno donde opero como corralón de la empresa Servicios Xalapeños de Vialidad, S. A. de C. V. dentro del periodo 2008 a 2010?"
> **Solicitud 00090214.-** "Relación de los libros editado en la administración del ayuntamiento del 2007 a 2010 detallando el costo de cada libro, editorial y tiraje"
> **Solicitud 00089614.-** "Relación de los gastos erogados por gasolina y teléfono detallando el mes y el año de 2010 a 2013"

II. El veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil catorce, el **AYUNTAMIENTO DE XALAPA,** emitió respuesta a las solicitudes de información, vía sistema infomex-veracruz, como consta en los folios 9, 20, 31, 42, 53, 64 y 75 del presente sumario.

III. El quince de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión señalando como agravios:

> **RR00033314.-** "El sujeto obligado esconde la información y no la entrega no está dentro del portal de obligaciones".
> **RR00033414.-** "esta es la falsa y omisa respuesta del sujeto obligado no me satisface"
> **RR00033514.-** "el convenio que me niega el sujeto obligado esta dentro de sus actas de cabildo y lo oculta pido se amoneste al sujeto obligado por ocultar la información dentro de la audiencia lo probare"
> **RR00033614.-** "el sujeto obligado no me entrega la información la oculta y en consecuencia no me satisface la respuesta"
> **RR00033714.-** "evidentemente que el sujeto niega la información dice que no sabe del contrato que el ayuntamiento dispuso que fuera corralón luego ignora de quien es el terreno el sujeto obligado oculta la información"

RR00033814.- "No es posible que no tenga una relación, el ayuntamiento me niega la información"
RR00033914.- "No me fue entregada la información"

IV. En consecuencia de lo anterior y por económica procesal y con el objetivo de de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este instituto, se determino acumular los recursos de revisión de merito en el expediente IVAI-REV/936/2014/III y Acumulados.

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiuno de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA,** negó la existencia de la información y refirió diversas ligas de internet, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracción II y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que las solicitudes formuladas por la parte ahora Recurrente son muy concretas y no dan mayor margen de interpretación.

Primeramente procede en este asunto analizar la naturaleza de la información solicitada, para en su caso determinar la procedencia de su entrega.

El artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en su fracción IV, V y XIX establece:

> "IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
> V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;"
> XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;"

Encontrándose ajustado a derecho para la solicitud 00089714 la fracción IV del numerando anterior, analizando la respuesta a la misma encontramos la liga: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/direccion-recursos-humanos/, dentro de la cual se encuentra un documento desactualizado y carente de toda la información requerida, cabe señalar al respecto que de acuerdo al criterio 09-10 el cual refiere:

> **"**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada**"**

La información que el recurrente requiere sería objeto de la realización de un documento ad hoc, por lo que si la información que se encuentra en el portal es la más reciente lo conducente es que el sujeto obligado la actualice.

En el caso de la Solicitud 00089814 dentro la liga de internet proporcionada en la respuesta se encuentra la información de sanciones del 2011 al 2013 por lo que la información entregada es incompleta debiéndose entregar la información referente a los años 2008, 2009 y 2010 como lo solicita el recurrente, no obstante con respecto de las

bajas y/o renuncias la autoridad no está obligada a realizar un documento ad hoc como se determino en líneas anteriores, pero al ser información de carácter publico deberá entregarla como la haya generado.

En relación con la Solicitud 00089914 en apego al artículo 8.1 fracción XIX, es información que el sujeto obligado debe poseer, y en su respuesta no justifica la inexistencia de la misma, de acuerdo al artículo 29.1 fracción III de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De igual forma el Sujeto obligado con respecto de las Solicitudes 00090014 y 00090214 refiere que la información es inexistente pero este no justifica de ninguna forma dicha aseveración, para lo anterior sirve de apoyo el criterio 12/10 el cual refiere:

> Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En consideración de la orientación que otorga el Sujeto Obligado al Recurrente en la Solicitud 00090114, en la cual se pide el nombre del propietario del terreno utilizado como corralón por la empresa Servicios Xalapeños de Vialidad, S. A. de C. V., se le da valor a la misma por lo cual es que da cumplimiento a lo expresado por el Articulo 57.2, por lo que se tiene por contestada la misma.

Por último en la Solicitud 00089614 el Sujeto Obligado cumple con la obligación de máxima publicidad al dar al contribuyente el link: http://www.xalapa.gob.mx/transparencia1113/transparencias/xxxix-estados-financieros/ dentro del cual se encuentra la información requerida por el mismo.

El punto a analizar son los Recursos de Revisión consistes en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **AYUNTAMIENTO DE XALAPA,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de recibo de solicitud de información de veinticinco de enero de dos mil catorce; b) acuses de recibo de los recursos de revisión de quince de marzo de dos mil catorce; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz en folios 9, 20, 31, 42, 53, 64 y 75 del presente proveído; d) acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil catorce, así como constancias de

notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **fundados**.

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso y cuya aplicación resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente. Máxime que lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción IV, V y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, la parte conducente.

De manera que ante el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información requerida en los términos que indican las disposiciones legales señaladas con anterioridad, lo procedente es que el Sujeto Obligado proceda a la entrega de la misma en términos de lo solicitado por el ahora Recurrente dentro de las Solicitudes 00089714, 00089814, 00089914, 00090014 y 00090214; y para las Solicitudes 00090114 y 00089614 no se advierte agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa, en favor del impetrante, razón por la cual se tiene al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA** entregando respuesta ajustada a derecho y por consecuencia, cumple con el derecho de acceso a la información.

Sobre la base de lo anterior, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revocan** los actos impugnados y se **ordena** al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución para las Solicitudes 00089714, 00089814, 00089914, 00090014 y 00090214.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta de veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil catorce, proporcionadas por el **AYUNTAMIENTO DE XALAPA** en los folios 00090114 y 00089614 del Sistema Infomex-Veracruz.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de

no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- - - - - - -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos